



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 520011102000201900146 01

Aprobado, según Acta No. 009 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado XXXXXX

¹ Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño², en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007³, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ejusdem*⁴, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 14⁵ de la norma en cita, y le impuso la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente investigación tuvo origen en la compulsas de copias que ordenó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto en audiencia de formulación de acusación de 6 de marzo de 2019 adelantada dentro del proceso penal de radicado No. 520016000485201702536 seguido contra ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, a efectos de que se investigara disciplinariamente al letrado XXXXX, pues actuó en el referido proceso penal como defensor de confianza del procesado a pesar de haber sido excluido del ejercicio de la profesión, encontrándose su

² Magistrado Ponente Óscar Carrillo Vaca en sala dual con el Magistrado Carlos Mario Herrera Muñóz.

³ ARTICULO 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o el deber de independencia profesional.*

4 ARTICULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

4. *Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

⁵ ARTICULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

tarjeta profesional como no vigente desde el año 2015. Se mencionó también que el togado habría solicitado múltiples aplazamientos de forma injustificada, entre estos el del 12 de febrero de 2019, solicitud de aplazamiento que no fue aceptada por el juez de conocimiento, y pese a ello el disciplinable no compareció a la diligencia programada, ni justificó su ausencia en el término otorgado para ello.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentado el informe⁶, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable⁷ con tarjeta profesional NO VIGENTE, mediante auto de 31 de mayo de 2019⁸ el Magistrado sustanciador dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado XXXXX.

En sesiones del 5 de agosto⁹ y 9 de diciembre de 2021¹⁰, y 26 de mayo de 2022,¹¹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual ante la incomparecencia del disciplinable, se emplazó y se declaró persona ausente, designándosele una defensora de oficio, con quien se adelantaron las etapas correspondientes, y se practicaron las pruebas pertinentes, de las que se destacan:

- Expediente del proceso penal con radicado núm. 2017-02536 **del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto**. Proceso penal que se adelantó en contra del señor ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

⁶ Folio 2 de la carpeta 001ExpedienteDigitalizado.pdf.

⁷ Folio 51 *ibidem*.

Folios 52 *ibidem*.

⁹ Archivo 022ActaAudiencia20210805.pdf.

¹⁰ 035.Audiencia20211209.pdf.

¹¹542019146ActaAudiencia20220526.pdf.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Expediente del proceso declarativo reivindicatorio con radicado núm. 2021-00268 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto. Proceso que se inició por parte del señor EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES a través de su apoderado el señor XXXXXX, en contra del señor ALEJANDRO ROSERO CAEZ. Se destacan el auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES en contra del señor ALEJANDRO ROSERO CAEZ, teniendo en cuenta que no corrigió en el término establecido para ello la demanda.
- Providencia que ordenó la rehabilitación del disciplinable, con radicado núm. 2010-00155. Decisión del 30 de septiembre de 2010 en la cual se estudió la posibilidad de conceder la rehabilitación al doctor XXXXXX, donde se puso de presente que el disciplinable fue sancionado con la exclusión en el ejercicio de la profesión en primera instancia el 31 de octubre de 2003, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 18 de agosto de 2004, sanción que comenzó a regir el 16 de diciembre de 2004. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos de ley, se resolvió ordenar la rehabilitación del abogado.
- Providencia del 18 de enero de 2013 dentro del proceso disciplinario con radicado núm. 2005-00074 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Proceso que se adelantó en contra del doctor XXXXXX, en el cual se resolvió declararlo responsable disciplinariamente e imponerle la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión al togado. Dicha decisión fue notificada mediante edicto.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Providencia del 7 de **octubre de 2015 con radicado núm. 2005-00074**. Providencia mediante la cual se conoció en grado de consulta la sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y en la cual se resolvió confirmar la sentencia mediante la cual se sancionó con exclusión en el ejercicio de la profesión al doctor XXXXX, y se ordenó que se realizaran las correspondientes anotaciones en el Registro Nacional de Abogados; a partir de esa fecha empezaría a regir la sanción.
- **Certificado de antecedentes disciplinarios** . En el certificado núm. 599.575, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se constata que el doctor XXXXXX fue sancionado mediante providencia del 16 de diciembre de 2004 por haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 54 numeral 4 del Decreto 196 de 1971, con exclusión en el ejercicio de la profesión; posteriormente, el 4 de diciembre de 2015, por haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, con la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 26 de mayo de 2022 la primera instancia efectuó la calificación jurídica de la actuación, pues consideró que el profesional del derecho XXXXXX probablemente había incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *eiusdem*. Lo anterior, pues señaló el *a quo* que el profesional del derecho investigado actuó como defensor de confianza dentro del proceso No. 2018-00254 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (cabe aclarar que se entiende que el



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

magistrado de primera instancia hizo referencia fue al proceso penal de radicado No. 2017-02536 que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, pero por un *lapsus calami* mencionó un número de radicado de un expediente que no fue incorporado ni inspeccionado en la actuación disciplinaria), y como apoderado del demandante en el proceso 2021-00268 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a pesar de haber sido excluido del ejercicio de la profesión, encontrándose su tarjeta profesional como no vigente desde el año 2015, infringiendo así el deber profesional descrito en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto al proceso penal con radicado número 2017-02536 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento y que motivó la compulsión de copias, recalcó el magistrado de primera instancia que efectivamente el 22 de octubre de 2018 el abogado investigado recibió poder para actuar en representación del procesado, y en desarrollo de dicha gestión el togado realizó solicitudes de aplazamiento de las diligencias programadas. Indicó que posteriormente mediante escrito del 6 de marzo de 2019 el disciplinable informó que su tarjeta profesional fue extraviada y que al revisar el sistema del Consejo Superior de la Judicatura este registraba que su tarjeta profesional no se encontraba vigente, no obstante, manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento de tal circunstancia. Sobre el particular, recalcó el *a quo* que para ese momento era evidente que el disciplinable ya sabía que su tarjeta profesional no estaba vigente.

Por otra parte, respecto del proceso declarativo reivindicatorio con radicado número 2021- 00268 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, resaltó la primera instancia que el letrado XXXXX presentó la demanda en representación de su cliente EDGAR

COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

GiLBERTO CALDERÓN TORRES, que el 10 de mayo de 2021 presentó la demanda y al no subsanarla en el término otorgado para ello, la misma fue rechazada mediante auto del 30 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, concluyó el *a quo* que el disciplinable ejerció la profesión mientras se encontraba excluido, aprovechándose de las personas que creían estar contratando a un abogado capacitado para acudir ante un juez penal o civil.

De otra parte, respecto de la no comparecencia del disciplinable a las audiencias que se programaron dentro del proceso penal No. 2017-02536 que fueron referidas por el informante, consideró el *a quo* que no era procedente formular cargos por una eventual falta a la debida diligencia profesional, pues sería un contrasentido exigirle a un profesional del derecho que actuara o ejerciera su profesión cuando se encontraba imposibilitado para ello.

Dicho esto, el magistrado de primera instancia resaltó que el disciplinable incurrió en la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la incompatibilidad referida en el artículo 29 numeral 4 *eiusdem*, pues infringió el deber descrito en el artículo 28 numeral 14 de la norma en cita, al ejercer la profesión en vigencia de una sanción disciplinaria de exclusión. En lo atinente a la modalidad de la conducta, argumentó el *a quo* que el comportamiento del profesional del derecho investigado fue desplegado a título de dolo, pues pese a tener conocimiento de que su tarjeta profesional no estaba vigente, continuó ejerciendo la profesión.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en sesión del 11 de julio de 2022¹², diligencia en la cual se escuchó en alegatos de conclusión a la

¹² 64Audiencia20220711.pdf.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

defensora de oficio del disciplinable, quien realizó un recuento de la actuación disciplinaria adelantada y manifestó que el disciplinable había informado en varias ocasiones que su tarjeta profesional se encontraba extraviada, y que una vez revisado el sistema del Consejo Superior de la Judicatura, se registraba la no vigencia de dicho documento; puso de presente que el abogado investigado manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento de la exclusión de la profesión, aduciendo que adelantaría las acciones pertinentes ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Informó que, pese a lo anterior, el abogado investigado ha estado al tanto de los procesos en los cuales ejerció como apoderado, asistiendo a las audiencias programadas o informando sobre la imposibilidad de asistir a las mismas. Además, puso de presente que una vez consultados los antecedentes de la Procuraduría y la Contraloría, el abogado investigado no reportaba antecedentes.

Puntualizó que como defensora de oficio del disciplinable no logró tener contacto con su defendido, situación que no le permitía establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente se cometieron las faltas, hechos que se debía poner de presente para que se tomara una decisión conforme a derecho.

El disciplinable no presentó alegatos pues nunca compareció al proceso.

Finalmente, mediante sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, se declaró al abogado XXXXX responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

con el artículo 29 numeral 4 *ejusdem*, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 14 de la norma en cita, y le impuso la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, el disciplinable interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño en su decisión de 16 de septiembre de 2022, consideró demostrado que el letrado XXXXXX incumplió las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, pues en vigencia de una sanción de exclusión del ejercicio profesional actuó como defensor de confianza dentro del proceso penal de radicado No. 2017- 02536 que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, y además fungió como apoderado del demandante en el proceso declarativo con radicado número 2021-00268 que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Respecto al proceso penal con radicado número 2017-02536 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, consideró acreditado el *a quo* que el 22 de octubre de 2018 el abogado investigado recibió poder para actuar en representación del procesado ALBINO LUCIANO POTOSÍ JOBSOY, y en desarrollo de dicha gestión el togado realizó solicitudes de aplazamiento de las diligencias programadas; posteriormente, informó que su tarjeta profesional fue



extraviada y que revisado el sistema del Consejo Superior de la Judicatura se registraba que el documento no se encontraba vigente, pese a ello, manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento de tal circunstancia.

Por otra parte, en el proceso declarativo reivindicatorio con radicado núm. 2021- 00268 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el doctor XXXXXX presentó la demanda en representación de su cliente, y al no subsanarla en el término otorgado para ello, la misma fue rechazada mediante auto del 30 de julio de 2021.

Consideró así la primera instancia, que las actuaciones del letrado investigado se realizaron después de haber sido sancionado por parte de la entonces la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, corporación que dentro del proceso disciplinario con radicado número 2005-00074 el 18 de enero de 2013 decidió sancionarlo con exclusión en el ejercicio de la profesión, sentencia que fue confirmada por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 7 de octubre de 2015 al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Aclaró el magistrado de primera instancia que, previamente el doctor XXXXXX ya había sido sancionado disciplinariamente con exclusión en el ejercicio de la profesión, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2010 dispuso la rehabilitación del togado. Sin embargo, recalcó el *a quo* que esta rehabilitación no guardaba relación alguna con la sanción de exclusión que impuso posteriormente la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante providencia



del 18 de enero de 2013, dentro del proceso disciplinario con radicado número 2005-00074.

Aunado a lo expuesto, refirió el *a quo* que dentro del proceso penal con radicado número 2017-02536 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, el doctor XXXXXX manifestó que no tenía conocimiento de que se encontraba excluido de la profesión, sin embargo, dichas afirmaciones carecían de sustento, pues dentro del proceso disciplinario con radicado número 2005-00074 reposaban las constancias de las actuaciones que adelantó, tales como la versión libre, las solicitudes de aplazamiento y la presentación de un incidente de nulidad, y adicionalmente, ante la no comparecencia del doctor XXXXXX a notificarse personalmente del fallo, la decisión fue notificada mediante edicto, circunstancias que permitían evidenciar que el abogado investigado sí conoció del proceso que se adelantó en su contra y de la sanción que le fue impuesta.

En todo caso, consideró la primera instancia que si de verdad el letrado investigado no conocía la sanción de exclusión que se le impuso cuando actuó como defensor en el proceso 2017-02536 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, lo cual va contra las reglas de la experiencia, era evidente que cuando actuó ante el Juez Tercero Civil Municipal de Pasto dentro del proceso declarativo No. 2021-268 sí era conocedor de su situación, pues al interior del proceso penal que se adelantaba en el juez Tercero Penal del Circuito ya se le había informado. En efecto, resaltó el *a quo* que la manifestación efectuada por el doctor XXXXXX ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, según la cual no tenía conocimiento de su sanción de exclusión, fue exteriorizada mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2019; no obstante, el proceso declarativo



reivindicatorio con radicado número 2021-00268 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto fue radicado por el doctor XXXXXX en el año 2021, esto es, dos años después, fecha para la cual no existía duda de que el disciplinable pretendía ocultar su condición de excluido de la profesión y actuar como tal.

Conforme lo anterior, concluyó el *a quo* que el abogado investigado incumplió con el deber de respetar y cumplir el régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la misma ley, al evidenciarse que el disciplinado, estando excluido del ejercicio de la profesión a partir del 4 de diciembre de 2015, se desempeñó como abogado en los años 2018 y 2021, contrariando lo preceptuado en el artículo precitado, que señala que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los abogados excluidos de la profesión.

Indicó la primera instancia que la conducta del letrado XXXXXX era antijurídica, en la medida en que desatendió un deber del Estatuto Deontológico del Abogado, específicamente el de respetar y cumplir el régimen de incompatibilidades, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007; por otra parte, con su conducta el disciplinable incurrió en la falta del artículo 39 de la misma normatividad, ejerció ilegalmente la profesión, considerándose su conducta como *típica*.

Con relación a la modalidad de la conducta, la primera instancia sostuvo que la misma se cometió a título de dolo, por cuanto se acreditó que el letrado XXXXXX conocía que del proceso disciplinario adelantado en su contra bajo el radicado No. 2005-00074 del cual se derivó una sanción disciplinaria de exclusión en el ejercicio de la profesión,



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS **SAMPEDRO** ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

y pese a ello, ejerció la abogacía, toda vez que recibió poderes, al menos dentro de los procesos con radicados núm. 2017-02536 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento y 2021-00268 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Respecto de los argumentos defensivos, refirió la primera instancia que estos no eran de recibo, pues de las pruebas incorporadas como el proceso disciplinario No. 2005-00074 podía colegirse que el investigado tuvo conocimiento del proceso disciplinario seguido en su contra y de la sanción impuesta.

Finalmente, en lo atinente a la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la primera instancia los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, y los criterios generales de graduación de la sanción del artículo 45 *ejusdem*, indicando que la modalidad de la conducta reprochada al letrado XXXXXX era de carácter doloso, circunstancia que ameritaba una sanción idónea para evitar que otros abogados y el mismo disciplinable, incurran en la violación del régimen de incompatibilidades, por lo que era evidente la trascendencia social de la misma.

Respecto de criterios de atenuación, argumentó la primera instancia que no se materializaba ninguno, no obstante, sí existían criterios de agravación, en la medida en que el disciplinable afectó derechos fundamentales de sus clientes como el acceso a la administración de justicia, pues sus actividades afectaron la aplicación del derecho; el aprovechamiento de ciudadanos de a pie y de su buena fe, al decirles que los representaría judicialmente cuando el mismo disciplinable sabía que no podía hacerlo, aprovechándose de la necesidad de los ciudadanos que confiaron en él, e inobservando una providencia ejecutoriada.



Así las cosas, el *a quo* tomó en cuenta la modalidad y la gravedad de la conducta, así como la trascendencia social ante el evidente desprecio y desatención del profesional del derecho investigado por las decisiones judiciales, junto con el criterio de agravación del aprovechamiento de las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad de los poderdantes, quienes ingenuamente y sin saber que el profesional del derecho estaba excluido de la profesión, le encomendaron sus asuntos. Dicho esto, consideró la primera instancia que la sanción disciplinaria más ajustada a imponer era la de exclusión del ejercicio de la profesión, conjuntamente con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. RECURSO DE APELACION

Notificado de la sentencia de primera instancia mediante el envío de oficios por correo electrónico con copia de la providencia el 28 de septiembre de 2022, y mediante la publicación de edicto del 5 al 7 de octubre de 2022, el disciplinable interpuso recurso de apelación¹³ el 4 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos.

Argumentó el apelante que la asesoría que prestó a su amigo, el señor ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY, fue esencialmente personal y no profesional, pues no se le otorgó mandato como apoderado judicial. Al respecto, adujo que de las pruebas no se podía inferir el ejercicio profesional, máxime si se tiene en cuenta que el escrito de 30 de agosto de 2018 dirigido al Fiscal 60 Seccional de Pasto fue suscrito por el señor POTOSÍ JOBSOY como litigante en causa propia, lo mismo frente a los escritos de 10 de mayo de 2018, de 20 de junio de 2018, la acción de tutela, el escrito de 12 de julio de 2018 dirigido al Consejo Seccional de la

¹³ 70RecursoApelación.pdf.



Judicatura de Nariño, el escrito de 24 de agosto de 2018 solicitando un habeas corpus, entre otros.

Señaló que esas actuaciones se llevaron a cabo por razones de sensibilidad social y de etnia del señor POTOSÍ JOBSOY, además de la solidaridad y amistad existentes, sin que se evidenciara dolo o mala fe de su parte.

Cuestionó el apelante que el magistrado sustanciador omitiera la práctica de pruebas necesarias y conducentes para indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y antecedentes, descontextualizando la historia y el devenir de los acontecimientos, por lo que debió practicar los testimonios de LUCIANI ALBINO POTOSÍ JOBSOY y la funcionaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, para establecer si se pactaron o no agencias en derecho, la cuantía de ese rubro, las condiciones de pago, las obligaciones del abogado, entre otros aspectos para instrumentalizar el grado de culpabilidad endilgado.

Insistió en que actuó en cumplimiento de lineamientos éticos y de servicio social, sumado a que no intervino en las audiencias de legalización de captura, imputación de cargos, formulación de acusación, preparatoria y dentro de las audiencias de juicio, por lo que no existe evidencia física o medios probatorios que permitan inferir una actuación real y efectiva ante el juez competente, pues nunca firmó ni actuó en audiencia pública alguna como abogado litigante ante la Juez Tercero Penal del Circuito de Pasto. De igual forma, aseveró que no existió aprovechamiento o ganancias indebidas, y aseveró que no existe prueba en el plenario en donde él se hubiese anunciado como abogado para tipificar la conducta como dolosa o de mala fe.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS **SAMPEDRO** ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Manifestó como un acto de lealtad que si presentó un poder estando vigente una inhabilidad, sin embargo, consideró que este hecho aislado no podía configurar el juzgamiento de la personalidad, pues debían juzgarse las actuaciones que tuvieron lugar antes de la presentación del poder.

De otra parte, en el acápite de conclusiones el recurrente argumentó que existió un defecto procedimental, pues no se llevó a cabo la actuación con la plenitud de las formas propias de cada juicio, se omitió la práctica de pruebas y se hicieron juicios de valor sin la existencia de prueba que corroborara esos hechos; aseveró que no existió un ejercicio de defensa idóneo y oportuno, pues no se entrevistó con su defensora; señaló que no se desvirtuó su presunción de inocencia, pues en el presente caso proliferaban las dudas razonables que debían resolverse a su favor; indicó que en el presente caso no existía razonabilidad ni proporcionalidad en la sanción, pues esta no se compadece con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Señaló que no se acreditó en el presente asunto un perjuicio particular o material al inculpado de la acción penal, sumado a que no se tuvo en cuenta la confesión tácita de haber presentado un poder ante el juez competente; refirió que no existió afectación de derechos humanos ni derechos fundamentales, ni se demostraron los demás criterios de agravación de la sanción, entre ellos el del aprovechamiento de las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Finalizó el apelante su recurso, solicitando que se verificara y confrontara la prueba documental, como el oficio de 30 de agosto de 2018 y la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto en donde se indicaba que un abogado puede actuar como particular,



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS **SAMPEDRO** ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

asesorando a las personas sin intervenir directamente como abogado litigante. De otra parte, solicitó la práctica de la prueba testimonial de la doctora RUTH FIERRO REINA, quien conoció los antecedentes fácticos del debate.

Concluyó solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y modificar el sentido de la responsabilidad disciplinaria en lo concerniente a la graduación de la sanción.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 8 de noviembre de 2022 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que



profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Consideraciones

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento de los límites del recurso de apelación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Con relación al primer argumento del apelante, relativo a que la asesoría que prestó a su amigo, el señor ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY fue esencialmente personal y no profesional, y que por ende el *a quo* no podía inferir un ejercicio profesional, basta con señalar que de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, concretamente de la revisión de las copias digitalizadas del proceso penal de radicado No. 5200160004852017-02536 seguido contra el señor ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, se observa claramente que mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2018, el señor POTOSÍ JOBSOY le otorgó poder al abogado XXXXXX, quien se identificó con su tarjeta profesional No. 53.881, para que asumiera la defensa de sus derechos al interior de la referida causa.

Que en ejercicio del mandato conferido, el letrado investigado presentó el 27 de noviembre de 2018 un memorial de aplazamiento de audiencia de



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

formulación de acusación a la cual se había citado como apoderado de la defensa; posteriormente, el disciplinable radicó un memorial el 12 de febrero de 2019, precisando que actuaba en su condición de apoderado judicial del señor POTOSÍ JOBSOY, mediante el cual solicitó la suspensión de la audiencia de formulación de acusación, para invocar el cambio de jurisdicción atendiendo a la jurisdicción especial que cobijaba a su prohijado; más adelante, mediante memorial de 6 de marzo de 2019, el profesional del derecho investigado nuevamente se identificó como abogado con tarjeta profesional, e informó que su tarjeta profesional se encontraba extraviada, y que al consultar en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura esta figuraba como “NO VIGENTE”, manifestando bajo gravedad de juramento que desconocía tal situación, y que adelantaría la gestión pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Que como consecuencia de lo anterior, en audiencia de formulación de acusación de 6 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento advirtió que el letrado XXXXXX, quien fungía como apoderado del investigado dentro del proceso penal, se encontraba excluido de la profesión, y pese a ello, había adelantado varias actuaciones, por lo que dispuso la compulsión de copias que motivó la presente investigación disciplinaria.

Pues bien, de lo expuesto es palmario entonces que, contrario a lo manifestado por el disciplinable, su labor como profesional del derecho se materializó no en una simple asesoría, la cual en todo caso también lo haría destinatario de la Ley 1123 de 2007 de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de dicha norma, sino que además su labor correspondió a la representación judicial de los intereses del señor ALBINO LUCIANI POTOSÍ JOBSOY dentro del proceso penal que se siguió en su contra,



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que inició mediante el poder presentado el **23 de octubre de 2018**, ya en vigencia de la sanción disciplinaria de exclusión que inició su vigencia el 4 de diciembre de 2015 y que fue impuesta dentro del proceso disciplinario No. 2005-00074, y se extendió su labor como abogado defensor hasta la audiencia de formulación de acusación de 6 de marzo de 2019, cuando la Juez Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento advirtió la incompatibilidad generada, y optó por compulsar copias en contra del letrado XXXXXX.

De lo expuesto, es claro entonces que los argumentos planteados por el disciplinable respecto a que su asesoría fue personal y no profesional, no están llamados a prosperar, pues independientemente de las razones de sensibilidad social o de etnia que trató de usar como exculpaciones frente a su proceder, lo cierto es que el profesional del derecho ejerció su profesión de abogado en vigencia de una sanción disciplinaria de exclusión, que a la luz del artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 le ocasionaba una incompatibilidad, incurriendo así en la falta descrita en el artículo 39 *ejusdem*.

De otra parte, cuestionó el apelante que el magistrado sustanciador omitiera la práctica de pruebas necesarias y conducentes para indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y antecedentes, descontextualizando la historia y el devenir de los acontecimientos, señalando que se desconocieron las formas propias del juicio, reprochando el apelante la omisión en la práctica de pruebas testimoniales como el del señor LUCIANI ALBINO POTOSÍ, o el testimonio de la Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, y cuestionando además la falta de una defensa idónea.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al respecto, debe indicarse que no es esta la etapa pertinente para solicitar la práctica de pruebas, pues la misma se surtió ante el magistrado instructor de primera instancia, y pese a que el disciplinable contó con la oportunidad de comparecer a las diligencias y ejercer su derecho de defensa, solicitando o aportando las pruebas que quisiera hacer valer, no lo hizo, por lo que no puede ahora pretender alegar a su favor su propia culpa, o cuestionar la labor adelantada por el *a quo* en la instrucción del proceso, pues se insiste en que al disciplinable se le otorgaron las todas las garantías para que ejerciera su derecho de defensa. Ahora bien, cabe aclarar que si bien la Ley 1123 de 2007 establece en su artículo 107 la posibilidad de ordenar oficiosamente la práctica de pruebas en sede de segunda instancia, esto sólo procederá de oficio y cuando se estime que las mismas son necesarias, circunstancia que no se da en el presente caso.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que la primera instancia adelantó el procedimiento en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley 1123 de 2007, citó al disciplinable a las audiencias programadas, ante su incomparecencia lo declaró persona ausente y le designó una defensora de oficio con quien continuó la actuación disciplinaria, quien ejerció una representación adecuada y activa, procurando establecer contacto con el disciplinable, pronunciándose sobre las pruebas, y presentando alegatos de conclusión. Se insiste en este punto que, pese a que el disciplinable contó con todas las garantías para el ejercicio de su derecho de defensa, este optó deliberadamente por no comparecer a las diligencias, esperando hasta la notificación de la sentencia sancionatoria para alegar una falta de idoneidad en la labor defensiva, a lo cual debe tenerse en cuenta el principio que señala "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", esto es, no puede alegar en esta instancia el disciplinable su propia omisión, pretendiendo sustentar una posible



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

nulidad de la actuación, o cuestionando la omisión en la práctica de pruebas que él no solicitó.

Con relación a lo manifestado por el apelante, respecto a que actuó en cumplimiento de lineamientos éticos y de servicio social, y a que no intervinó en las audiencias que se adelantaron en curso del proceso penal, basta con insistir en lo expuesto en precedencia, esto es, que contrario a lo manifestado por el apelante sí existe prueba en el plenario de su intervención como profesional del derecho en representación de los intereses del señor LUCIANI POTOSÍ JOBSOY, siendo menester aclarar además que, independientemente de que el profesional del derecho no hubiese asistido a las diligencias o no hubiese intervenido activamente en curso de las audiencias, lo cierto es que sí se comprobó su intervención y su ejercicio profesional en vigencia de una sanción disciplinaria de exclusión, pues como se indicó anteriormente, el profesional del derecho XXXXXX fue reconocido como defensor del procesado, continuó radicando escritos anunciándose como defensor de confianza del procesado, solicitando aplazamientos de diligencias, y en general, ejerciendo la profesión hasta el momento en que el Juzgado advirtió la incompatibilidad y dispuso la compulsión de copias, debiendo precisarse también que no se requiere para configurar la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 que el abogado actúe o intervenga en una diligencia, pues basta con que habiendo sido reconocido como abogado en curso de un proceso mientras está vigente una incompatibilidad, este continúe en el proceso figurando como abogado sin presentar la sustitución o renuncia correspondiente.

Frente al cuestionamiento del apelante de que no existió un aprovechamiento o ganancias indebidas, o que no actuó con dolo o mala fe, debe señalarse que el aprovechamiento al que hizo referencia el a quo



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se centró en el criterio de agravación de la sanción, concretamente por haberse aprovechado de la ignorancia que tenían sus clientes frente a la sanción disciplinaria de exclusión que le había sido impuesta, comprometiéndose a representar sus intereses sin que estuviese facultado para hacerlo, circunstancia que se acreditó más allá de toda duda razonable por parte del *a quo*, y que no correspondió a un aprovechamiento económico como lo confunde el apelante, pues refiere que no obtuvo una ganancia indebida.

De otra parte, con relación a la modalidad dolosa de la conducta, la primera instancia fue clara en señalar que la misma se estructuró a partir del conocimiento que el disciplinable tuvo de la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión, circunstancia que se colige incluso del memorial que el disciplinable presentó el 6 de marzo de 2019 en donde informó que al consultar su tarjeta profesional esta aparecía como “NO VIGENTE”, y su voluntad de continuar ejerciendo la profesión de abogado pese a tal conocimiento, pues olvida el apelante que el reproche del *a quo* no se centró sólo en su intervención dentro del proceso penal de radicado No. 2017-02536, sino que también se sustentó la incursión en la falta disciplinaria del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, porque pese a estar excluido de la profesión, instauró una demanda reivindicatoria que se tramitó bajo el radicado 2021- 00268 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, y en la cual el doctor XXXXXX presentó la demanda el 10 de mayo de 2021 actuando como abogado en representación de EDGAR GILBERTO CALDERÓN TORRES, y al no subsanarla en el término otorgado para ello, la misma fue rechazada mediante auto del 30 de julio de 2021. Lo anterior, demuestra claramente el conocimiento que tuvo el profesional del derecho investigado sobre su incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, pues así lo hizo saber en el memorial de 6 de marzo de 2019 que presentó dentro del proceso penal



No. 2017-02536; la voluntad del investigado en desconocer justamente una sanción disciplinaria que se encontraba en una sentencia ejecutoriada; la conciencia de su ilicitud, pues como indicó el a quo, no era la primera vez que el disciplinable había sido sancionado con exclusión del ejercicio profesional, al punto que ya había adelantado un proceso de rehabilitación, por lo que conocía a cabalidad la imposibilidad para ejercer la profesión en vigencia de la sanción de exclusión so pena de contravenir la Ley 1123 de 2007; y además, le era exigible al disciplinable el cumplir con su deber profesional, renunciando o sustituyendo los poderes que tuviera a su cargo, y no aceptando los poderes que le fueran otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la sanción de exclusión, pues le estaba vedado ejercer la profesión.

Para sustentar lo anterior, resulta fundamental traer a colación la sentencia proferida por esta Comisión el 17 de febrero de 2021, la cual dispone lo siguiente:

“Para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es determinante que para poder imponer un correctivo disciplinario a título de dolo se necesita la demostración de cuatro aspectos a saber:

- **Conocimiento ne los hechos**, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.
- *Voluntad*, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o en el que se demuestre que era tan re/evanfe el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicado No. 520011102000201900146 01
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Conciencia rfe la ***ilicitud***: *bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.*
- ***Exigibilidad óe otra conducta***, *aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constatándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.*⁴ (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, considera esta colegiatura que le asistió razón al a *quo* al estructurar la culpabilidad del comportamiento desplegado por el disciplinable bajo la modalidad dolosa.

Frente a la manifestación que hizo el disciplinable sobre haber presentado un poder estando vigente una inhabilidad, y que no puede considerarse tal situación de forma aislada sino en conjunto con las actuaciones que tuvieron lugar a la presentación del poder, se insiste en lo expuesto hasta aquí, y esto se que más allá de las circunstancias de etnia, o de servicio social que refirió el investigado para colaborarle al señor POTOSÍ JOBSOY, lo cierto es que el disciplinable se encontraba imposibilitado para ejercer la profesión, circunstancias que fueron analizadas a cabalidad por el a *quo* dentro del contexto, no sólo del proceso penal, sino de los demás procesos en los que el profesional del derecho continuó ejerciendo la profesión en vigencia de la sanción de exclusión.

Frente a lo alegado por el disciplinable relacionado con la existencia de dudas razonables que debían resolverse a su favor, como se ha expuesto hasta aquí, es palmaria la responsabilidad disciplinaria del investigado en

¹⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 17 de febrero de 2021, Rad. No. 1800111020002016 0026401, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

grado de certeza, pues el *a quo* desvirtuó su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

Con relación a la inexistencia de razonabilidad o proporcionalidad en la sanción, pues no se acreditó un perjuicio particular o material al inculpado de la acción penal, a que no se afectaron derechos humanos ni derechos fundamentales, y que no se demostraron los demás criterios de agravación de la sanción, debe indicarse lo siguiente.

El *a quo* fue claro en señalar que en lo referente a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, la primera instancia tuvo en cuenta la ausencia de criterios de atenuación de la sanción, y la materialización de criterios de agravación de la sanción, ello en la medida en que el profesional del derecho investigado afectó derechos fundamentales de sus clientes como el acceso a la administración de justicia, aprovechándose de ciudadanos y su buena fe, y de la necesidad que estos tenían para que representara sus intereses. Así mismo, sustentó la primera instancia que situaciones como esta merecían una respuesta institucional fuerte y precisa, pues se trataba del desconocimiento de sanciones previamente impuestas, por lo que la inobservancia de una providencia ejecutoriada y que excluía del ejercicio profesional al investigado por cometer las faltas más graves, merecía a su vez un reproche drástico.

Coincide la Comisión en que el disciplinable con su comportamiento afectó los derechos fundamentales de sus clientes, en específico el del acceso a la administración de justicia, y las eventuales consecuencias que en cada asunto pudiese tener su conducta, al representar intereses sin que estuviese facultado para ejercer la profesión. Cabe aclarar aquí que la primera instancia no hizo referencia a la afectación de derechos humanos



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

como criterio de agravación de la sanción, sino a la afectación de derechos fundamentales de los clientes del investigado, como se indicó, concretamente el del acceso a la administración de justicia.

Consideró además el *a quo* el aprovechamiento de las condiciones de ignorancia de los clientes del disciplinable, el cual se materializó concretamente frente a la ignorancia que tenían los clientes del abogado frente a la incompatibilidad existente para que este ejerciera la profesión de abogado por encontrarse excluido, aprovechando tal situación para recibir poder de sus clientes y continuar ejerciendo la profesión.

Por lo demás, tuvo en cuenta la primera instancia la modalidad dolosa de la conducta, la trascendencia social del comportamiento desplegado, el cual repercutió más allá de la esfera cliente —abogado, pues correspondió al desconocimiento de una sentencia ejecutoriada que le impuso una sanción disciplinaria de exclusión al investigado, afectando con ello intereses de la administración de justicia y de la sociedad. No obstante, debe aclararse en este punto que la primera instancia hizo referencia además a la “gravedad de la conducta”, el cual no corresponde a un criterio de graduación de la sanción, y por ende, no será tenido en cuenta en la dosificación de la sanción, sin que esto implique una reducción en la sanción disciplinaria impuesta.

Por último, frente a las pruebas documentales que acompañó el disciplinable con su recurso de apelación, y respecto de las cuales solicitó que se verificaran, basta con remitirse a lo indicado en precedencia, pues no se está ante una nueva etapa probatoria, aunado a que las mismas no desvirtúan su responsabilidad disciplinaria.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A 11010 “

Así las cosas, al no prosperar ninguno de los argumentos presentados por el disciplinable en su recurso de apelación, esta Comisión confirmará la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante la cual se declaró al abogado XXXXXX responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ejusdem*, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 14 de la norma en cita, y le impuso la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad de la actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas efectuada por el recurrente, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante la cual se declaró al abogado XXXXXX responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en



concordancia con el artículo 29 numeral 4 *eiusdem*, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 14 de la norma en cita, y le impuso la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

QUINTO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

SEXTO: Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

* *



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 520011102000201900146 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

jVagistrado

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ

Magistrada

FRANCY CAROLINA VARGAS MARTÍNEZ

Secretaria ad-hoc